

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncias presentadas por el mozo de escuadra del puerto de la Granada, término municipal de Plá del Panadés, se celebró juicio verbal de faltas por haber penetrado en una finca particular con 15 cabras, que guardaban los menores hijos de Antonio Lloret, llamados Pedro y Medrana, de nueve y seis años respectivamente; y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juez municipal condenando al expresado Lloret, en concepto de padre de sus menores hijos, á la multa de 50 pesetas por ir estos sin los documentos prevenidos en la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, y á la multa tambien de 3 pesetas 75 céntimos por las 15 cabras de que se componia el rebaño al entrar en propiedad ajena:

Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de primera instancia, éste la revocó en 22 de Octubre de 1880, considerando que no era procedente en ningun concepto la imposicion de

la multa de 50 pesetas al dueño del ganado por no llevar los niños que lo conducian la documentacion exigida en la indicada circular del Gobernador de la provincia, toda vez que era inaplicable en un juicio de faltas; y en su consecuencia condenó al Lloret á la multa de 1'67 pesetas y costas:

Que devueltos los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia, el Alcalde de Plá, en virtud de denuncia del mismo mozo de la escuadra, en que se le daba conocimiento del hecho objeto del juicio de faltas para los efectos de la referida circular del Gobernador, dictó tambien providencia gubernativa en 22 de Noviembre de 1880, por la que impuso al Lloret la multa de 50 pesetas por no llevar sus menores hijos, guardadores del ganado, los documentos prevenidos en la dicha circular:

Que en vista de la anterior providencia, el citado Lloret acudió al Juzgado en 24 del mismo mes y año con un recurso de queja contra el Alcalde de Plá para que, juntamente con el juicio de faltas, lo elevara al Presidente de la Audiencia del territorio á los efectos procedentes:

Que el Juez mandó formar el oportuno expediente y oficiar al Alcalde para que suspendiera la ejecucion de la providencia que motivaba aquel recurso de queja y remitiera las actuaciones á la Superioridad, lo cual en efecto tuvo lugar:

Que la Sala respectiva de la Audiencia, sin estimar el recurso de queja, acordó devolver el expediente al Juzgado para que, sirviéndole como cabeza de proceso, instruyera diligencias criminales, autorizándole para dirigir el proce-



dimiento contra el Alcalde D. Juan Respall por estar el hecho comprendido en la segunda parte del art. 389 del Código penal:

Que el Alcalde, en vista de la comunicacion del Juzgado para que suspendiera la ejecucion de la providencia que habia dictado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial en la queja incoada por Lloret, y accediendo aquel á esta pretension, fundó el requerimiento: en que tanto el Juzgado como el Alcalde de Plá habian conocido de un mismo asunto bajo diferentes aspectos, sin que ninguna de las dos Autoridades hubiera invadido su esfera de accion: en que si el Juzgado impuso al Lloret un correctivo, con arreglo al Código penal, el Alcalde le exigió una multa en cumplimiento de la circular de aquel Gobierno, cuya multa tenia pura y exclusivamente carácter gubernativo, por referirse á la infraccion de disposiciones tambien gubernativas, y de ninguna manera al hecho justiciable que dió lugar á la pena impuesta por el Juzgado: en que la única discusion que podia suscitarse respecto del particular era sobre si el mencionado Alcalde interpretó ó no fielmente la expresada circular, lo cual caia bajo la jurisdiccion de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á los artículos 179 y siguientes de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la Sala no habia formulado el recurso de queja iniciado por el Juez, sino que en su lugar habia mandado instruir el oportuno sumario para averiguar si habia cometido delito el Alcalde D. Juan Respall al castigar un hecho que ya estaba judicialmente penado: que no existia la razon en que descansaba el requerimiento y la competencia para entender en el asunto, y pertenecia exclusivamente á los Tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley sobre organizacion del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 290 de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del recurso de queja incoado por las Autoridades judiciales á instancia de Antonio Lloret para reclamar el conocimiento de un asunto en que se hallaba entendiendo una Autoridad administrativa, como lo era el Alcalde de Plá del Panadés:

2.º Que en tal concepto, dirigido el requerimiento del Gobernador para que la jurisdiccion ordinaria se inhibiera de conocer en el expresado recurso de queja, no puede estimarse que lo fue-

ra tambien respecto á las actuaciones que en causa criminal se mandaron instruir contra el referido Alcalde:

3.º Que no se estimó procedente el mencionado recurso de queja por la Sala respectiva de la Audiencia, y así por esta circunstancia, como por ser dicho recurso el medio legal que se concede á los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de un negocio en que se hallen entendiendo las Autoridades administrativas, es indudable que no estaba en las facultades del Gobernador requerir de inhibicion sobre una cuestion de competencia, cuyo conocimiento y decision Me está recomendado por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cumbre decretada por V. S., con fecha 29 de Noviembre último dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde y del segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cumbre, en la provincia de Cáceres.

De la visita girada por el Delegado del Gobernador, aparece que hacia tiempo que el Alcalde desempeñaba el cargo de cartero de la localidad, retribuido con la cantidad de 75 pesetas anuales de los fondos del Municipio: que el mismo Alcalde se atribuia el derecho de hacer por sí los repartimientos de las contribuciones territorial y de consumos, cobrando por ello la cantidad consignada en el presupuesto municipal: que habia consentido que un número respetable de reses de ganado vacuno de un vecino de aquella localidad no aparecieran en el catastro de riqueza, y por tanto, no se pagara contribucion por ellas; y que el segundo Teniente de Alcalde desempeñaba el cargo de Recaudador de los arbitrios municipales, percibiendo el tanto por 100 que la Corporacion tenia señalado para la cobranza.

El Gobernador, teniendo por incapacitados al Alcalde y al segundo Teniente de Alcalde, acordó suspenderlos en sus respectivos cargos y en el de Concejales.

Pero como, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, ha transcurrido el plazo durante el cual pueden estar

suspendidos los Concejales, la Seccion entiende que no procede ya informar acerca de este extremo.

Mas como la suspension se fundó en que el Alcalde y el Teniente de Alcalde ejercian cargos y desempeñaban funciones incompatibles con el de Concejales, el Gobernador debe obligar al Ayuntamiento que entienda y resuelva acerca de dichas incompatibilidades en el caso de que aquellas continúen perteneciendo á la Municipalidad, por no haberles tocado salir en virtud de la última renovacion bienal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 25 de Diciembre de 1881.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una providencia de ese Gobierno que anuló el acuerdo de dicha Corporacion municipal, referente á la manera de satisfacer á D. José Royo Moyano el sueldo que reclama, como Secretario que fué de la misma, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado de nuevo el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una providencia del Gobernador de Valencia, relativa al pago de la cantidad que adeudaba á D. José Royo Moyano.

En 4 de Julio de 1878 solicitó el interesado el abono de 6.087 pesetas 37 céntimos que se le debian en concepto de haberes devengados y no percibidos como Secretario de aquella Corporacion, que desempeñó desde 16 de Junio de 1869 hasta el 24 de Octubre del mismo año, y desde 3 de Enero de 1870, con el carácter de interino, hasta que cesó por renuncia en 29 de Noviembre de 1872.

El Ayuntamiento, en sesion de 4 de Agosto, acordó dividir el crédito que á favor de Royo resultara en seis partes iguales y consignar cada una en los presupuestos sucesivos, fundado en que no eran suficientes los recursos de que podia disponer para cubrir los gastos obligatorios.

La Autoridad provincial, ante quien se alzó el interesado, pidió informe al Ayuntamiento, el cual manifestó que dudaba de la legitimidad del crédito que se le reclamaba, porque tanto la Corporacion como el pueblo abrigan el convencimiento de que el solicitante tenia cobrado por completo su sueldo, como se comprueba por el silencio que ha guardado y por el hecho de resultar acreditado en las cuentas que se habian satisfecho honorarios á particulares por formacion de repartos, cuentas y otros trabajos propios del Secretario.

El Gobernador, de conformidad con lo infor-

mado por la Comision provincial, resolvió que el Ayuntamiento incluyera en el primer presupuesto adicional ú ordinario que formase el crédito que se le reclama, abonando su importe al referido Royo Moyano.

Con fecha 9 de Noviembre del año último la Seccion tuvo la honra de proponer á V. E. que se reclamasen del Gobernador varios antecedentes; y en su virtud, de los que V. E. se ha servido remitir, aparece que el recurrente hizo su reclamacion dentro del término que previene la ley de Contabilidad de Hacienda, aplicable á la Administracion municipal; que el Ayuntamiento reconoció desde luego el crédito, determinando la forma de pago en sesion de 14 de Agosto de 1878; y si bien dijo que la Corporacion y el pueblo abrigaban el convencimiento de que el interesado tenia cobrado por completo el sueldo que reclama, no ha intentado presentar prueba ni razonamiento alguno en apoyo de este extremo, y al emitir el nuevo informe que le fué pedido, dijo textualmente: «Que no considera procedente ampliar ni modificar el acuerdo que sobre este particular tiene tomado en sesion ordinaria del dia 4 de Agosto último por considerarlo justo,» por lo que, á juicio de la Seccion, resulta probada la legitimidad del crédito; y tratándose sólo de si el Ayuntamiento ha de hacer el pago en la forma que acordó y queda expresada, ó en un solo plazo, segun desea el acreedor, el Gobernador debia abstenerse de resolver la cuestion, porque la llamada á entender en los asuntos de esta índole, con arreglo á lo dispuesto en el art. 144 de la ley Municipal, es la Diputacion provincial, á la que ha debido remitirse este expediente;

Por lo expuesto, la Seccion es de parecer que procede revocar la providencia y mandar que se remita el expediente á la Diputacion provincial para los efectos del artículo ántes citado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 27 de Diciembre de 1881.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE RENTAS.

Canje de los efectos timbrados que caducan en fin del presente año.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto con fecha 26 del actual que al finalizar el presente año se retiren de la circulacion, sustituyéndolos por otros análogos que se expendrán al público desde 1.º de Enero próximo,

los efectos timbrados que hoy se usan y cuyo nombre se expresa á continuacion:

Papel sellado.
 Idem de oficio Tribunales.
 Idem id. venta pública.
 Pagares de Bienes nacionales.
 Papel de pagos al Estado.
 Sellos de pólizas para seguros.
 Idem de recibos y Cuentas.
 Letras de cambio.
 Pagares de comercio.
 Pólizas de bolsa.
 Pólizas de préstamos.
 Licencias de uso de armas etc.
 Papel de multas para Ayuntamientos.
 Tarjetas postales.
 Sellos de matrículas.
 Idem Académicos.
 Idem de Guerra.

A fin de que las operaciones referentes al canje puedan realizarse con el mayor orden y regularidad, y conozca el público los requisitos y condiciones necesarios para tal efecto, deberá tener presentes las reglas siguientes:

1.^a El canje se efectuará todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, desde 1.^o de Enero al 31 del mismo, sin próroga alguna; para cuya operacion, designanse en esta capital los estancos de la calle de Jaime 1.^o (frente á la fonda del Universo), del núm. 5 de la calle de la Independencia (Paseo de Santa Engracia) y los situados en la calle de la Manifestacion (frente á la plaza de San Anton) y en la plaza de Sas. En las Administraciones Subalternas se verificará el cambio en los estanquillos afectos á las mismas Oficinas.

2.^a Para el cambio de todo clase de efectos será condicion precisa la presentacion de la cédula personal cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello si se trata de papel ó documento timbrado con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que efectúe el canje, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de esta.

Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases y precios deben presentarse pegados los sellos. Presentándose pliegos enteros que contengan la numeracion, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

3.^a El papel sellado se canjeará por el papel timbrado de las doce clases que se crean; el de pagos al Estado, letras de cambio, pagarés de comercio, Pólizas de bolsa, Pólizas de préstamos y licencias de uso de armas, caza y pesca, por los documentos creados con igual denominacion.

Los sellos de Pólizas de Seguros por los timbres móviles de las doce clases, tambien de nueva creacion.

Los sellos de matrículas y los Académicos del curso de 1881 al 1882, por papel de pagos al Estado.

Las tarjetas postales, sellos de recibos y cuentas y sellos del impuesto de Guerra, por sellos de Correos y Telégrafos ó por timbres móviles de diez céntimos, á voluntad de los particulares.

4.^a Dentro de cada clase, cuando existan análogos, se entregarán efectos del mismo precio que se presenten, y cuando esto no sea posible, se facilitarán de los más aproximados.

5.^a Si el documento ó documentos que se presenten al canje fueren de más valor, y no pudiese compensarse este con otros efectos de la misma clase de los nuevos que se emiten, se entregará la diferencia del exceso en sellos de Correos y Telégrafos, ó en timbres móviles de 10 céntimos, á ménos que los particulares prefieran adquirir en cambio otro ú otros efectos de mayor precio de la misma clase que el presentado, en cuyo caso se les entregarán previo pago en metálico de la diferencia de más que resulte entre unos y otros.

6.^a Cuando se presente un pliego de papel de oficio, venta pública, se entregará, previo abono en metálico de 4 céntimos, otro de aquella clase que se valora á 10 céntimos no obstante expresar el sello el precio de 6. Si se presentaren dos ó más pliegos, se entregarán los que se necesiten á compensar su importe, y el exceso se exigirá en metálico á ménos que los particulares prefieran tomar papel timbrado de mayor precio, en cuyo caso se tendrá presente cuanto dispone la regla 5.^a

7.^a No se admitirá al canje el papel de oficio para Tribunales, y el de multas para Ayuntamientos.

Tampoco se admitirán los efectos que á continuacion se expresan, y si se presentasen en todo ó en parte, deberá ponerse á disposicion de los Tribunales, en union de los documentos, la persona ó personas que los lleven, dando cuenta del hecho á esta Oficina provincial.

EFFECTOS DE QUE SE TRATA.

Papel de pagos al Estado.

De 2 pesetas 50 céntimos, pliegos números 63.316 al 63.367 y 64.681 al 64.705.

De 125 pesetas, pliegos números 2.463 al 2.490.

De 250 pesetas, pliegos números 2.208 al 2.225.

Sellos de Pólizas de seguros.

Del sello 11.^o pliego núm. 12.427.

Sellos de recibos y cuentas.

Pliegos números 11.415 al 11.443.

Sellos del impuesto de guerra.

De 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.

De 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.

De 50 céntimos, pliegos números 6.668 al 6.669.

8.^a Si del reconocimiento que en su dia habrá de practicar la fábrica nacional del sello, resultasen efectos falsos ó de procedencia ilegítima entre los cambiados, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia.

Si no fuese posible averiguar qué estanco ó persona presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello ó su firma y rúbrica contra el Administrador subalterno de rentas ó guarda-almacen segun corresponda.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

ANUNCIO.

En la *Gaceta* de 21 del corriente se publica un anuncio para que los tenedores de varias deudas del Estado comprendidas en las prescripciones de la ley de 9 del corriente, presenten los valores, ya á reembolso ó bien á conversion, concediendo á los tenedores del 2 por 100 amortizable interior, la facultad de poderlo verificar en las Administraciones económicas, si así les conviniere.

Para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento

1.º Esta Administracion admitirá en los dias 29, 30 y 31 del corriente los títulos del 2 por 100 interior que presenten los tenedores solicitando el reembolso al 50 por 100 de su valor nominal.

2.º La presentacion se hará con dobles carpetas que se les facilitará al público los ejemplares de las mismas.

3.º En la carpeta primera se facturarán los títulos por número, séries y numeracion. Encontrándose conformes por el Oficial encargado de su recibo, se taladrarán y expedirá á los interesados el resguardo interino correspondiente, que será la tercera parte de la carpeta.

4.º Comprobada la legitimidad de los títulos por la Direccion general de la Deuda, y hecho constar este requisito en las segundas partes talonarias, la misma los remitirá al Banco de España para que ordene á la Sucursal de esta capital satisfaga el importe de los resguardos interinos.

5.º Desde 2 de Enero próximo esta Económica admitirá los títulos del 2 por 100 interior que presenten á conversion los tenedores por los de nueva deuda al 4 por 100.

6.º La presentacion se hará en dobles carpetas que se les facilitará á los interesados, siguiendo el procedimiento que queda indicado para los que se presenten á reembolso.

7.º Los títulos deberán presentarse con el cupon de 1.º de Julio de 1882 y todos los demás á vencer de semestres posteriores.

8.º No se admitirá título alguno que esté amortizado en semestres anteriores, ni los que lo fueren en el que se celebrará el 26 del actual.

9.º El Banco de España, con presencia de las relaciones de los títulos presentados á conversion y de las segundas partes talonarias de las carpetas que la Direccion general le pasará en cuanto esté comprobada la legitimidad de los títulos, emitirá las carpetas ó títulos provisionales necesarios para el canje por los resguardos interinos expedidos por esta Administra-

cion; los remitirá á la Sucursal de esta capital, por quien serán entregados á los interesados.

10. Las diferencias ó saldos que resulten á favor de éstos, cuando no llegue al importe de 500 pesetas, les serán satisfechos en metálico por la misma Sucursal.

11. Estos títulos provisionales serán á su vez canjeados por los definitivos del 4 por 100, efectuándolo el Banco ó sus representantes en provincias, quien lo anunciará oportunamente.

Lo que se publica para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 24 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifiquen desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1881 —El Rector, José Nadal.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1882.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y radimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes llevar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| NOMBRE DEL COMPRADOR | DOMICILIO. | Clase y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y fóllo de la cuenta corriente | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos | IMPORTE de estos. Ptas. Cs. |
|--------------------------|--------------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|--------------------------------------|---|-----------------------------|
| D. José Azpelicueta..... | Tarazona. | Heredad. | Tarazona. | Clero. | 9 | 18 en 24 de Febrero de 1882..... | 75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 97 | en idem idem..... | 135 |
| Miguel Coscolen..... | Idem. | Casa. | Idem. | Id. | 98 | en idem idem..... | 112'50 |
| Manuel Marco..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 99 | en idem idem..... | 100'37 |
| Benito Soria..... | Libuenigo. | Campo. | Libuenigo. | Id. | 100 | en idem idem..... | 29'12 |
| Antonio Ariza..... | Ariza. | Id. | Ariza. | Id. | 101 | en idem idem..... | 76'25 |
| Miguel Jimenez..... | Trasmoz. | Viña. | Trasmoz. | Id. | 102 | en idem idem..... | 6'75 |
| Vicente Lobez..... | Tarazona. | Id. | Vierlas. | Id. | 104 | en 25 idem idem..... | 175 |
| José Espelicueta..... | Idem. | Id. | Tarazona. | Id. | 105 | en idem idem..... | 105 |
| Benito Perez Alda..... | Abanto. | Campo. | Abanto. | Id. | 107 | en 1.º idem idem..... | 37'56 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 5 | en idem idem..... | 67'56 |
| Gregorio Aranda..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 6 | en idem idem..... | 103'76 |
| Antonio Alegre..... | Alagon. | Id. | Alagon. | Id. | 7 | en idem idem..... | 88 |
| Mariano Casas..... | Arándiga. | Id. | Arándiga. | Id. | 8 | en 10 idem idem..... | 125'06 |
| Manuel Gallego..... | Fuentes de Jiloca. | Id. | Fuentes de Jiloca. | Id. | 10 | en 19 idem idem..... | 31'25 |
| Francisco Yagüe..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 16 | en idem idem..... | 86'25 |
| Nazario Jimenez..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 18 | en idem idem..... | 60 |
| Juan Manuel Gallego..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 19 | en idem idem..... | 63'75 |
| Vicente Jimenez..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 17 | en idem idem..... | 93'75 |
| Antonio Alegre..... | Alagon. | Id. | Alagon. | Id. | 20 | en idem idem..... | 82'75 |
| Mariano Pelegrin..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 22 | en idem idem..... | 76'25 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 23 | en idem idem..... | 65 |
| Gregorio Gutierrez..... | Gallur. | Id. | Gallur. | Id. | 27 | en 26 idem idem..... | 250'09 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 28 | en idem idem..... | 153'79 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 29 | en idem idem..... | 21'26 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 20 | en idem idem..... | 331'25 |
| Raimundo Urbeza..... | Carriñena. | Casa. | Carriñena. | Id. | 12 | en 1.º idem idem..... | 26'76 |
| Mariano Asnar..... | Calatayud. | Campo. | Magallon. | Id. | 228 | en 7 idem idem..... | 22'31 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 229 | en idem idem..... | 66'86 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 230 | en idem idem..... | 35'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 231 | en idem idem..... | 53'81 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 232 | en idem idem..... | 114'06 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 233 | en idem idem..... | 53'81 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 234 | en idem idem..... | 76'26 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 235 | en idem idem..... | 76'26 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 236 | en idem idem..... | 76'26 |

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

Pesetas. Cts.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que á voluntad de su dueño se venden á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas. Cts.

| | |
|--|-------|
| Un caballo llamado morico, capon, negro morcillo, de cuatro años y medio, de un metro 60 centímetros de alzada; tasado en..... | 1.000 |
| Otro caballo llamado noble, capon, todo plateado, de siete años al Marzo, de un metro 50 centímetros: tasado en..... | 875 |
| Un coche de cuatro ruedas, cubierto; tasado en..... | 750 |
| Un carro á par, con máquina y toldo: tasado en..... | 230 |
| Los atalajes correspondientes al carro expresado: en..... | 175 |
| Los atalajes correspondientes á los dos caballos: en..... | 175 |
| Un joyero plata y cristal: tasado en..... | 15 |
| Seis cubiertos plata: en..... | 112 |
| Un cucharon y un cazo de plata.. | 45'75 |
| Un cuchillo mango plata: en..... | 4 |
| Una cucharilla plata para café: en | 3'25 |
| Una sortija con un brillante: en.. | 250 |
| Dos botones con diamante, grandes: en..... | 35 |
| Dos botones con diamante, pequeños: en..... | 20 |
| Una garrucha de oro: en..... | 2 |
| Una cadena de oro con guarda pelo: en..... | 200 |
| Una cadena de plata: en..... | 6 |
| Un cerillero de plata: en..... | 15 |
| Una petaca de plata para cigarrillos: en..... | 15 |
| Un reloj de oro, remontuar, de bolsillo: en..... | 650 |
| Otro de plaqué, cadena de acero, tambien de bolsillo: en..... | 25 |
| Otro de sobremesa negro: en..... | 50 |
| Otro de sobremesa dorado, con pié y fanal: en..... | 96 |
| Otro de madera forma rústica con un arco: en..... | 40 |
| Otro ovalado, de despacho: en..... | 50 |

Y una casa en el camino de Torre-ro de esta ciudad; confrontante por N. y E. con terreno de D. Antonio Larraz, por S. medianero con casa de D. Antonio Lopez y por O. con el expresado camino de Torrero; consta de sótano abovedado, con piso enladrillado, escurridero con tinaja madre;

planta baja, compuesta de portal, un pequeño cuarto, otro mayor para arneses, cuadra y su gran almacén, éste embaldosado y el resto empedrado, y un pequeño patio con pila abrevadero. Planta principal, con su gran pasillo que dá acceso á una cocina con su despensa, dos salas con una alcoba, cuarto dormitorio y una habitación para almacén, retrete y pajar, estando embaldosadas, con cielo raso y empapeladas las piezas principales, y las demás piezas de yeso, teniendo todas buena carpintería, la cubierta es de cábríos, cañizos y tejos; la construcción es de mampostería, ladrillo y adobes, hallándose todo en perfecto estado: tasado en.... 11.945

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, se ha señalado el día 23 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana, en donde quedarán rematados dichos bienes á favor del más beneficioso postor, no admitiéndose postura alguna que no cubra el importe de tasación.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1881. —Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villanueva de Gállego.

D. Manuel Bueno, Secretario del Juzgado municipal de Villanueva de Gállego:

Certifico: Que en expediente de juicio verbal civil que pende en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. Benito Manuel Cosuet, y de la otra, como demandada, D.^a Joaquina Aguiran Monicon, ambos vecinos de Zaragoza, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En Villanueva de Gállego á 26 de Diciembre de 1881; el Sr. D. Félix Lison Catiuela, Juez municipal del mismo, habiendo examinado detenidamente estos autos de juicio verbal entre partes; de la una y como demandante, D. Benito Manuel Cosuet, de estado casado, de 55 años de edad, de oficio tratante y hornero, vecino y habitante en el Arrabal de Zaragoza; y de la otra, como demandada, doña Joaquina Aguiran Monicon, de estado viuda por fallecimiento de su marido Antonio Oñate Oliban, vecino de dicha ciudad y habitante en la calle de Santiago, núm. 2, sobre reclamación de 196 pesetas que dice le adeuda, como resta de 280 en que le vendió á su marido un macho mular para la administración de ambos, y que, cuya diferencia consiste en seis cahíces de avena que le entregó á cuenta, valorada á 14 pesetas el cahiz, y para acreditar el débito presenta un pagaré fechado en 10 de Setiembre de 1863,

pidiendo además se examinen como testigos el hijo de la demandada Joaquin Simon Aguiran, el Veterinario D. Ramon Ferrer y D. Fruto Martes, para que manifiesten, si el Oñate recibió el macho mular para el servicio de su casa, y si saben que varias veces les ha reclamado el débito sin haber podido conseguir el cobro:

Resultando, primero, que D. Benito Manuel Cosuet acudió á este Juzgado en 21 de Setiembre último, interponiendo la demanda de que se ha hecho mencion:

Resultando, segundo, que señalado dia para la comparecencia se personó el demandante, repitiendo su reclamacion en la forma indicada:

Resultando, tercero, que recibido el juicio á prueba, y admitida, como pertinente, la presentada por el demandante, éste procuró justificar su pretension con un pagaré fechado en 10 de Setiembre de 1863 que se une á este expediente, y con el exámen de los testigos D. Joaquin Simon, D. Ramon Ferrer y D. Fruto Martes cuyas declaraciones tambien se unen á estos autos:

Resultando, cuarto, que la demandada doña Joaquina Aguiran no ha comparecido al juicio, á pesar de haber sido citada por el Juzgado municipal de su domicilio, con arreglo al art. 724 de la ley, segun aparece por la diligencia de citacion extendida por el portero del Juzgado municipal del distrito del Pilar en 21 de los corrientes, que tambien se une á este expediente, sin que para ello alegue causa justa que se lo haya impedido, aun cuando expresada en dicha diligencia que siendo vecina de Zaragoza no es Juez competente el de Villanueva para ser citada á este Juzgado:

Considerando, primero, que el demandante ha justificado plenamente su accion, ya por el documento que presenta suscrito por el difunto marido de la demandada que reúne las condiciones legales y sello correspondiente, ya tambien por el resultado de las declaraciones de los testigos D. Joaquin Simon, D. Ramon Ferrer y D. Fruto Martes, con la doble condicion de tener el carácter este y aquel de ser parientes de la demandada el primero como hijo y el tercero como hermano político:

Considerando, segundo, que la no comparecencia de la demandada debe entenderse como un reconocimiento tácito de la deuda, puesto que además de que este Juzgado es el competente para decidir este asunto, conforme á la regla primera del art. 62 de la ley, la demandada no pide que se separe del conocimiento del mismo, ni que se remitan los autos al que considere competente para poderse entablar la oportuna competencia:

Considerando, tercero, que no compareciendo la demandada debe continuarse el juicio en su rebeldía, conforme al art. 729 de dicha ley, sin volver á citarla, practicando en los estrados del Juzgado cuantas diligencias sean necesarias en la forma establecida por los artículos 281, 282 y 283:

Considerando, por último, que en la tramitacion de este juicio se han observado las prescripciones legales, si se exceptúa el defecto del exceso de tiempo entre la fecha de la demanda y el auto de señalamiento del dia para la celebracion del juicio, motivado por haberlo mandado suspender el demandante, á consecuencia de haber fallecido una hija de la demandada; el Sr. Juez municipal, por ante mí el Secretario,

Falla: Que debia declarar y declaraba rebelde á la D.^a Joaquina Aguiran Monicon para los efectos legales, y á que pague al demandante D. Benito Manuel Cosuet las 196 pesetas que le reclama, con más el pago de todas las costas y gastos que se originen hasta su cobro, en el término de cinco dias.

Notifiquese al demandante en este mismo acto y hágase en los estrados del Juzgado en cuanto á la demandada, despues de publicada esta sentencia, remitiendo acto seguido copia de ella al Sr. Director del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que se sirva insertarla en el mismo, á los efectos del art. 283 de la referida ley.

Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez por ante mí el Secretario que certificó.—Félix Lison.—D. S. O., Manuel Bueno, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero.

Villanueva de Gállego 27 de Diciembre de 1881.—V.º B.º—El Juez municipal, Félix Lison.—Manuel Bueno.

JUZGADOS MILITARES.

Ceuta.

D. José de Aripurna y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta Plaza, y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Morte Marco, hijo de Juan y de María, natural de Moros, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 21 de Diciembre de 1881.—Aripurna.—Carlos Arriera.—Juan Mena.